

---

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

---

ACUERDO a la Dirección General de Telecomunicaciones para el uso y explotación de canales radioeléctricos en la banda civil comprendida entre los 26.960 y los 27.230 MHZ.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ACUERDO a la Dirección General de Telecomunicaciones para el uso y explotación de canales radioeléctricos en la banda civil comprendida entre los 26.960 y los 27.230 MHZ.

Eugenio Méndez, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 402 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Artículo 10 Fracción XVII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y,

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de noviembre de 1970, estableció que la banda de 26.960 a 27.230 MHZ banda civil, se destine a servicios compartidos radiotelefónicos, de localización de personas, control (\*\*\*) así está el original

de modelos y acción de aparatos, sistemas o accesorios de alarma a corta distancia.

SEGUNDO.- Que actualmente se están dando toda clase de facilidades para regularizar la operación de los sistemas que en esta banda se encuentran operando y que para este fin es necesario establecer cuotas que los equipos en ella empleados no son profesionales y tienen un costo relativamente bajo, en comparación con los que se utilizan en otras bandas.

TERCERO.- Las posibilidades que existen de que en la banda civil se puedan utilizar dispositivos cuya radiación no exceda de 50 miliwatts y que en tales casos su alcance es tan limitado que existe una probabilidad baja de originar interferencias a otros usuarios, he tenido a bien dictar el siguiente.

ARTICULO PRIMERO.- Los productos por el uso y explotación de canales radioeléctricos en la banda de 26.960 a 27.230 MHZ se determinarán en cada caso específico por anualidades y tomando en consideración los siguientes aspectos:

I.- Equipos cuya potencia radiada no exceda de 50 miliwatts.

II.- Equipos cuya potencia radiada sea mayor de 50 miliwatts y no exceda de 500 miliwatts, para operar en las frecuencias de 27.005, 27.015, 27.205 y 27.215 MHZ.

III.- Equipos cuya potencia radiada sea mayor de 50 miliwatts y no exceda de 5 watts, para opera en cualquiera de las frecuencias dentro de la banda civil.

IV.- Equipos cuya potencia radiada sea mayor de 500 miliwatts y no exceda de 5 watts, para operar en cualquiera de las frecuencias dentro de la banda civil.

V.- Transmisores cuya potencia no exceda de 5 watts y cada uno de los receptores, que se usen en los servicios privados de localización de personas dentro del domicilio social del permisionario (edificio, local, área de una fábrica o de un hospital, etc.).

ARTICULO SEGUNDO.- En los contratos o convenios que se elaboren al respecto, se señalará la cuota correspondiente.

#### TRANSITORIO

UNICO.- Este acuerdo surtirá los efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veintiocho días de mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.-  
Eugenio Méndez.- Rúbrica.

03-22-74 ACLARACION a la segunda Notificación relativa a la solicitud de concesión presentada por el C. José Laris Iturbide, para operar y explotar la frecuencia 1520 KHZ., en Morelia, Mich., publicada el 22 de febrero de 1975.

En la página 18, segunda columna, en el punto 3 del Acuerdo, renglones tercero y cuarto, dice:

plazo de treinta días contado a partir de la segunda publicación e igualmente para ofrecer y desahogar las...

Debe decir:

plazo de treinta días contado a partir de esta última publicación para ofrecer y desahogar las...